

23 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1530-2016**

Lima, 19 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400049650, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **23 al 25 de abril de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Libertad", de PODEROSA.
- 1.2 **18 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 825-2014 se notificó a PODEROSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de julio de 2014.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por disponer relaves en el depósito de relaves Santa María N° 2 hasta la cota promedio 2,403.90 msnm sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1530-2016**


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

a) Durante la supervisión el depósito de relaves Santa María N° 2 contaba con las resoluciones que aprueban los instrumentos de gestión ambiental y autorizaciones de construcción y funcionamiento que a continuación se detallan (adjunta copias):

- Modificación al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María I, aprobado por Resolución Directoral N° 419-2010-MEM-AAM del 20 diciembre 2010.
- Estudio de Impacto Ambiental "Operaciones Mineras y Ampliación de la Planta Santa María I a 600 TMD", aprobado por Resolución Directoral N°186-2013-MEM-AAM del 13 junio de 2013.
- Autorización de construcción por etapas (Etapa I y Etapa II) de las obras y su acondicionamiento del nuevo depósito de relaves denominado "Depósito de Relaves Santa María N° 2", aprobado mediante Resolución N° 190-2010-MEM/DGM/V del 20 de abril 2010. En esta Resolución se señala la Etapa I a la cota 2,397 msnm y Etapa II a la cota 2,412 msnm.
- Acta de inspección de verificación de la construcción del 4 de abril de 2014, efectuada por funcionarios de la Dirección General de Minería, para la obtención de la autorización de funcionamiento a la cota 2,405 msnm.
- Autorización de funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2 otorgada por Resolución N° 172-2014-MEM-DGM-DTM/PB del 8 de mayo de 2014.

Como se puede advertir, al momento de la supervisión se contaba con autorización de construcción hasta la cota 2,412 msnm y se había efectuado la verificación de la construcción para obtener la autorización de funcionamiento a la cota 2,405 msnm, aspectos que no han sido evaluados, ni considerados para calificar los elementos constitutivos de la infracción.

- b) No se ha tomado en cuenta que las operaciones minero metalúrgicas son dinámicas, razón por la cual el proceso constructivo y condiciones de seguridad del dique del depósito de relaves Santa María N° 2 son objeto de supervisión.
- c) El Acta de inspección de verificación de la construcción del 4 de abril de 2014 se presentó a la Supervisora y se registró en el acta de cierre de la supervisión; sin embargo, no forma parte del informe de supervisión, lo que constituye infracción al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.
- d) Las competencias de Osinergmin establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 29901 y en el artículo 2° y Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, permiten fiscalizar aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones, más no el aspecto normativo administrativo de los depósitos de relaves, de forma tal que las normas antes citadas no hacen referencia al artículo 38° del RPM. Solo la Dirección General de Minería puede emitir una opinión legal y técnica sobre esta situación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1530-2016


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

- e) Del texto del artículo 38° del RPM se puede advertir que está referida a la instalación de una planta, por lo que la infracción no se encuentra tipificada, ni arreglada a los preceptos de la Ley N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 020-2012-PCM.

En consecuencia, a la supervisión no le corresponde la tipificación sancionable con el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones.

- f) El Cuadro de Infracciones tiene como base legal a la Ley N° 28964 que fue derogada por la Ley N° 29901.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en el depósito de relaves Santa María N° 2 hasta la cota promedio 2,403.90 msnm sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería (en adelante DGM) autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el depósito de relaves.

En el acta de supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 44): *“El depósito de relaves Santa María N° 2, actualmente en operación, cuenta con autorización de construcción en dos etapas a las cotas 2,397 y 2,412 m.s.n.m. respectivamente, según resolución N° 190-2010-MEM-DGM/V, con fecha 20 de abril de 2010. Asimismo cuenta con autorización de funcionamiento a la cota 2,397 m.s.n.m., con borde libre de 1m, de acuerdo a la RD N° 171-2010-MEM/DGM, de fecha 08-09-10. (...) Se verificó que la playa de relaves adyacente al dique se encuentra en la cota promedio 2403.90 m.s.n.m., habiendo sobrepasado en 7.90m la cota de disposición de relaves autorizada (...)”* (resaltado agregado).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1, 2, 3 y 6, que muestran la disposición de los relaves en el depósito de relaves Santa María N° 2 (fojas N° 52 a 54).

Asimismo, en el Acta de Supervisión (fojas 45) el titular minero consignó como observación: *“El titular presenta los documentos de haber tramitado la autorización de funcionamiento a la cota 2405 m.s.n.m. cuya acta de inspección de verificación por la DGM se adjuntó al acta”*.

Cabe señalar que en la fecha de supervisión, el depósito de relaves Santa María N° 2, contaba con las siguientes autorizaciones:


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

23 MAY 2016

Tipo de autorización	Resolución autoritativa	Cota máxima
Autorización de construcción (Etapas I y II)	Resolución N° 190-2010-MEM-DGM/V del 20.04.10 (fs. 462 a 464)	Etapa I 2,397 msnm Etapa 2 2,412 msnm
Autorización de funcionamiento	Resolución Directoral N° 171-2010-MEM/DGM del 08.09.10 (fs. 94 a 95 vuelta)	2,397 msnm

Conforme se puede advertir, en la fecha de supervisión el depósito de relaves Santa María N° 2 no contaba con autorización de funcionamiento para disponer relaves a la cota promedio de 2,403.90 msnm.

Cabe señalar que posteriormente a la supervisión, mediante Resolución N° 172-2014-MEM-DGM/V del 8 de mayo de 2014 (fojas 471 a 479), PODEROSA obtuvo la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2 a la cota 2,405 msnm. En esta resolución se señala expresamente que la autorización se otorga *“en vías de regularización, sin eximir de las responsabilidades que se generen por haber funcionado sin autorización”*.

Respecto al descargo a), cabe precisar que la obtención de la aprobación de los instrumentos ambientales y autorización de construcción del depósito de relaves, no facultan el funcionamiento de un depósito de relaves.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Autorización de funcionamiento, previa inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado).

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves, tal y como lo señala el artículo 37° del RPM: *“(…) Culminada la construcción de cada etapa, el titular minero comunicará a la autoridad competente, a fin de que esta última autorice su funcionamiento (...)”*.

Consecuentemente, para el funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2 hasta la cota promedio 2,403.90 msnm, PODEROSA debió contar con la autorización de funcionamiento que permitiera operar el recrecimiento a dicha cota.

Respecto al descargo b), los artículos 37° y 38° del RPM exige las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio.

Ambas autorizaciones por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes y por


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM quien emite las resoluciones directorales que acreditan las autorizaciones.

Conviene resaltar que las autorizaciones emitidas por dicha Dirección, también se exigen para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia, a quien le corresponde aprobar tales modificaciones.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), *"la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva"*, razón por la cual la circunstancias referidas a la dinámica de las operaciones minero metalúrgicas, no eximen a la empresa de la obligación de contar con la autorización de funcionamiento conforme a ley.

Asimismo, corresponde a todo titular de actividades mineras determinar la vida útil de su depósito de relaves y planificar adecuadamente la obtención de las respectivas autorizaciones ante la DGM, por lo que la dinámica de las operaciones minero-metalúrgicas, en ningún caso, impide lo anterior y menos aún exime de contar con las autorizaciones respectivas.

Por ello PODEROSA tenía la obligación de determinar la vida útil del depósito de relaves y presentar su solicitud para obtener la autorización de funcionamiento correspondiente antes de operar el depósito de relaves Santa María N° 2 por encima de la cota 2,397 msnm a la que se encontraba autorizada por Resolución Directoral N° 171-2010-MEM/DGM del 08.09.10 (fs. 94 a 95 vuelta)

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de la supervisión PODEROSA había iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio y a la fecha ha obtenido la autorización de funcionamiento correspondiente elementos que deben ser considerados para la graduación de la sanción correspondiente.

Con relación al descargo c), el acta de verificación del 4 de abril de 2014 (fojas 465) no constituye la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2, sino que consiste en un acto previo del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio ante la Dirección General de Minería.

En cuanto al descargo d), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Acorde con las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de las autorizaciones de construcción y funcionamiento emitidas por la DGM, conforme a lo exigido en los artículos 37° y 38° del RPM, se encuentra bajo la supervisión de Osinergmin.

En efecto, la DGM es quien emite las autorizaciones de construcción y funcionamiento y por su parte Osinergmin es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar que los titulares mineros cuenten con las autorizaciones exigidas, según la normativa vigente, por lo que no corresponde a la DGM fiscalizar y sancionar en caso el titular minero no cuente con las autorizaciones correspondientes.

Así pues, la Resolución N° 172-2014-MEM-DGM/V del 8 de mayo de 2014 (fojas 471 a 479), por la que PODEROSA obtuvo la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Santa María N° 2 a la cota 2,405 msnm, señala expresamente que la autorización se otorga *"en vías de regularización, sin eximir de las responsabilidades que se generen por haber funcionado sin autorización"* a partir de ello corresponde a Osinergmin ejercer su competencia de supervisión, fiscalización y sanción.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones en el numeral 1.3.2 del Rubro B consigna expresamente la infracción, base legal del artículo 38° del RPM y la sanción correspondiente.

Con relación al descargo e), se debe señalar que, del tercer párrafo del artículo 38° del RPM se desprende claramente que, contar con la autorización de funcionamiento es una condición para el funcionamiento de una planta de beneficio.

Esta autorización incluye las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el mismo artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM, vigente a la fecha de comisión de la infracción, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Para autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

En ese sentido cualquier modificación al proyecto original debe ser autorizada por la DGM, sea esta una modificación en la construcción como lo dispone el artículo 37° del RPM o una en el funcionamiento como lo hace el artículo 38° de la misma norma.

En consecuencia, el funcionamiento no autorizado del recrecimiento de un depósito de relaves constituye una infracción al artículo 38° del RPM que se encuentra tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1530-2016

IVÁN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

23 MAY 2016

Con relación al descargo f) se debe señalar que el Cuadro de Infracciones tiene como base legal a la Ley N° 28964 la que se encuentra vigente, toda vez que de conformidad con la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012 (con anterioridad al hecho verificado como infracción) la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de SUNAFIL.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tiene sustento en la vigente Ley N° 28964 de conformidad con la Ley N° 29901.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1530-2016


 IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN

23 MAY 2016

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En el presente caso se considera la aplicación del criterio a) de las “Circunstancias de la comisión de la infracción”, dado que el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio fue solicitado antes de iniciada la supervisión y se aprobó con la Resolución N° 172-2014-MEM-DGM/V del 8 de mayo de 2014 (fojas 471 a 479), antes de la culminación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción¹.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Infracción: 140004965001

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1530-2016


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 19/05/2016 17:23:46
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

23 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM.

Cálculo del Factor B o Beneficio Ilícito

El periodo de beneficio ilícito inicia desde la disposición de relaves en el depósito Santa María N° 2 por encima de la cota autorizada (1 de octubre de 2012²) hasta la fecha en que se obtiene la autorización de funcionamiento a la cota 2,405 msnm (08 de mayo de 2014³).

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con las utilidades netas de PODEROSA para los años 2012, 2013 y 2014.

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de PODEROSA.

Año	Utilidad Neta (S/.)
2012	112,334,000
2013	62,580,000
2014	43,448,000

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), BCRP.

Cabe precisar que el periodo de beneficio ilícito anteriormente mencionado, para fines de cálculo, se divide en dos periodos:

Periodo I, antes de la supervisión: 1 de octubre de 2012 hasta el 22 de abril de 2014

Periodo II, posterior a la supervisión: 23 de abril de 2014 hasta el 7 de mayo de 2014.

De las utilidades netas, se obtienen las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes. Posteriormente dichos montos son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades ascienden a S/. 115,147,076.17.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción de PODEROSA

Año	Periodo	Meses	Utilidad neta Marzo 2016 (S/.)
2012	I	01 de Octubre al 31 de diciembre	31,658,917.34
2013		01 de Enero al 31 de diciembre	68,213,208.64
2014		01 de Enero al 22 de abril	14,078,193.37
2014	II	23 de abril al 07 de mayo	1,885,472.33
Total Utilidad del periodo ilícito - PODEROSA (S/.)			115,835,791.67

Fuente: SMV, BCRP, GSM. Elaboración: GSM.

² En base a la información presentada por el titular minero, a fines de setiembre de 2012 se dispuso relaves hasta la cota 2,395.96 msnm contando con autorización hasta la cota 2,397msnm con un metro de borde libre, por lo cual para fines de cálculo se considera el 1 de octubre como fecha de inicio de disposición de relaves en ilícito. Ver foja 152.

³ Resolución N° 172-2014-MEM-DGM/V del 8 de mayo de 2014 (fojas 471 a 479).

Las utilidades obtenidas por PODEROSA en el periodo de infracción⁴ son ajustadas por la participación de la Planta de Beneficio Santa María (10.43%)⁵, la participación de la relavera Santa María N° 2 en la unidad minera Libertad (100%)⁶ y por el valor agregado que proporciona la fase metalúrgica de relavera (16.86%)⁷, obteniéndose un beneficio ilícito de S/. 2,036,558.32.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. Por tanto, el valor B/P es S/. 2,036,558.32. El monto obtenido se compara con el Valor Tope de la escala (S/.39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT), y se toma el valor menor. Se concluye que el valor base Q₁ es igual a S/. 2,036,558.32. al cual corresponde aplicarle el factor atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción (0.10), por lo que el valor base graduado toma el valor de S/.203,655.83.

Cuadro N° 3: Ventas de la PODEROSA – 2015

Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Ventas (S/.)
181,711,477.00	3.186	578,949,248.89

Fuente: ESTAMIN-MEM, BCRP. Elaboración: GSM.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se toma en cuenta el 1% del valor de las ventas de S/.5,789,492.49 (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) y el valor base graduado de S/. 203,655.83. Ambos montos se comparan para seleccionar el menor valor, obteniéndose el valor M en S/. 203,655.83, al cual se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%, obteniéndose un monto de S/.193,473.04, es decir 48.98 UIT⁸. Dado que el monto resultante no puede ser menor al 1% del valor tope (100 UIT), el valor de multa es de 100 UIT.

3. Valor agregado de los procesos metalúrgicos para procesos de concentración y fundición.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = CMina + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^9$$

⁴ De acuerdo al reporte de la foja 152, el primer periodo de infracción es de octubre 2012 (iniciaron depositar relave por encima de la cota 2,397.00 msnm) hasta el 22 de abril 2014 y un segundo periodo del 23 de abril 2014 hasta el 7 de mayo 2014 (8 de mayo de 2014, la DGM otorgó la autorización de funcionamiento hasta las cota 2,405.00 msnm).

⁵ La participación de la Planta de Beneficio Santa María de la información disponible sobre el oro precipitado producido en la planta y el total del oro precipitado producido por PODEROSA en el periodo ilícito.

Ratio = 2.8160 TM / 27.0045TM = 10.43%. Ver numeral 4 del presente anexo.

⁶ Libertad cuenta con dos relaveras Santa María N° 1 (inoperativa) y Santa María N° 2 (operativa) - foja 26.

⁷ El valor agregado que asociado a la disposición de relaves es de 16.86%. Ver numeral 3 del presente anexo.

⁸ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

23 MAY 2016

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁰ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración.
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹². Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados¹³ presentan en promedio el 62.13%¹⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%¹⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹³ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animón y Colquijirca N° 1 y 2.

¹⁴ $VA_{Total} = 37.87\% VA_{Mina} + 62.13\% VA_{Flot\ o\ G.C.MC}$

¹⁵ De una muestra de seis unidades mineras: Orcopampa, Arcata, Uchucchacua, Ares, La Libertad y La Poderosa de Trujillo, se obtiene:

VA concentración a fundición = 69.26%. $VA'_{mina} = 1 - 69.26\% = 30.74\%$.

VA'' Flot. y/o GCMC = $62.13\% * 30.74 / 37.87 = 50.42\%$

VA'' fundición = $69.26 - 50.42\% = 18.84\%$

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona la relavera y planta concentradora de la concesión de beneficio, se considera la relación de inversión¹⁶ de ambos componentes, los cuales se estiman en 33.45 % y 66.55%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa:

$$VA_{Total} = 30.74 \% VA_{Mina} + 33.56\% VA_{Flot y/o G.C.MC} + 16.86 \% VA_{relavera} + 18.84\% VA_{Fund}$$

En relación al presente expediente, se aplicará como factor de la fase metalúrgica en el cálculo del beneficio ilícito asociado a la relavera, el factor de 16.86%.

4. Información complementaria

Cuadro N° 4: Participación Planta Santa María en el periodo de infracción

Año	Mes	Oro Precipitado obtenido en Santa María (TM) ^(a)	Oro Precipitado obtenido por PODEROSA TM ^(b)
2012	octubre	n.d.	1.9970
	noviembre	n.d.	1.5630
	diciembre	n.d.	1.5190
2013	enero	n.d.	1.5260
	febrero	n.d.	1.5274
	marzo	n.d.	1.5820
	abril	0.1850	1.7141
	mayo	0.1750	2.1509
	junio	0.1780	2.1509
	julio	0.2600	1.8530
	agosto	0.2650	2.5970
	septiembre	0.2170	2.7180
	octubre	0.2400	2.2610
	noviembre	0.2090	2.2870
	diciembre	0.2280	2.2614
2014	enero	0.2720	2.2401
	febrero	0.2800	2.3041
	marzo	0.3070	2.4670
	abril	n.d.	2.6670
	mayo	n.d.	n.d.
Total de Producción (abr.2013-mar.2014)		2.8160	27.0045
Participación de PTA. Santa María			10.43%

(a) Información entregada por PODEROSA en el expediente 201400049650 - Foja 22.

(b) Información obtenida del Reporte: Destino de producción mensual - ESTAMIN.

Fuente: ESTAMIN - MINEM, BCRP

Elaboración: GSM

¹⁶ Inversión basada en Cost Mine, 2014, CM 137, Sección Modelos de plantas de flotación con una capacidad de disposición de 20,000 TMD. Inversión en Relavera y Planta = US\$ 63,984,500.00 (33.45 %) y Planta = US\$ 127,315,400.00 (66.55%).